

RESOLUCIÓN No. ARCOTEL-CZO6-C-2019-0041

ORGANISMO DESCONCENTRADO: COORDINACIÓN ZONAL 6 DE LA AGENCIA DE
REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES - ARCOTEL-

Dr. Walter Rodolfo Velásquez Ramírez
COORDINADOR ZONAL 6
-FUNCIÓN RESOLUTORA-

CONSIDERANDO:

1. CONSIDERACIONES GENERALES:

1.1. INFORMACIÓN GENERAL:

NOMBRE: GENARO MAURICIO COELLAR LITUMA
RUC: 0102172483001
DIRECCIÓN: Manuel Guillen y Luis Ríos en Guacaleo, provincia
del Azuay.

1.2. TÍTULO HABILITANTE:

La Ex Secretaria Nacional de Telecomunicaciones el 19 de noviembre de 2012, otorgo a favor del señor GENARO MAURICIO COELLAR LITUMA, el Título Habilitante para la prestación del Servicio de Valor Agregado de Acceso a Internet, título habilitante vigente hasta 19 de noviembre de 2022.

2. FUNDAMENTO DE HECHO:

Mediante memorando Nro. ARCOTEL-CZO6-2018-0761-M, de 03 abril de 2018, el área técnica de la Dirección Técnica de la Coordinación Zonal 6, presenta el informe Nro. IT-CZO6-C-2018-0357 de 02 de abril de 2018, correspondiente al control de entrega de reportes de usuarios y facturación del permisionario del servicio de valor agregado de acceso a internet, GENARO MAURICIO COELLAR LITUMA.

Del Informe Técnico IT-CZO6-C-2018-0357 de 02 de abril de 2018, se desprende:

“3.OBJETIVO.

Verificar la entrega de los reportes de usuarios y facturación por parte de los permisionarios del servicio valor agregado de acceso a internet, correspondientes al año 2017.

4.RESULTADOS OBTENIDOS.

*Según la revisión realizada el día 28 de marzo de 2018 en el sistema SIETEL en la dirección: [http://suptel-intra01/sieteldst/servicios va/SUPERTEL/lista ISP.aspx?codigo=lon-FYy](http://suptel-intra01/sieteldst/servicios_va/SUPERTEL/lista_ISP.aspx?codigo=lon-FYy), el permisionario **GENARO MAURICIO COELLAR LITUMA**, ha presentado fuera del **plazo** su reporte de usuarios y facturación correspondiente al segundo trimestre del año 2017, y **no ha presentado** los reportes de usuarios y facturación correspondientes al tercer y cuarto trimestres del año 2017.*

En forma complementaria, acorde a los lineamientos de control referidos en el numeral 2 del presente informe, se procedió a verificar la carpeta compartida: \\suptel-bdd\DST\Administraciones Regionales\Servicio Acceso a Internet\03. Control\00. REPORTES DE USUARIOS Y CALIDAD\Problemas SIETEL, lugar en donde se registran los pedidos de borrado de reportes o las notificaciones de dificultades presentadas al momento de subir la información al sistema; para el caso del permisionario GENARO MAURICIO COELLAR LITUMA, no se encontró registros que justifiquen la entrega de reportes fuera de los plazos establecidos.

En el siguiente cuadro se resume los resultados obtenidos:

NOMBRE DEL PRESTADOR DE SERVICIO	Reportes de usuarios y facturación entregados en el año 2017			
	1er Trimestre	2do Trimestre	3er Trimestre	4to Trimestre
GENARO MAURICIO COELLAR LITUMA	1	0 (*)	0	0

(*) Reporte presentado fuera del plazo establecido para hacerlo
Se adjunta la captura de pantalla de la verificación realizada en el sistema SIETEL.

5. CONCLUSIÓN.

El prestador del servicio de acceso a internet **GENARO MAURICIO COELLAR LITUMA**, ha presentado fuera del plazo su reporte de usuarios y facturación correspondiente al segundo trimestre del año 2017, y **no ha presentado** los reportes de usuarios y facturación correspondientes al tercer y cuarto trimestres del año 2017."

2.1. ACTO DE INICIO

La Dirección Técnica Zonal de la Coordinación Zonal 6 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones en su calidad de Función Instructora, de conformidad con el procedimiento establecido en el Código Orgánico Administrativo instruyó el respectivo procedimiento administrativo sancionador en contra del señor GENARO MAURICIO ELLAR LITUMA, mediante **Acto de Inicio No. ARCOTEL-CZO6-2019-AI-0033 de 14 de marzo de 2019**; a fin de confirmar la existencia del hecho que se encuentra determinado en el Informe Técnico IT-CZO6-C-2018-00357 de 02 de abril de 2018, así como la responsabilidad del expedientado. Notificado legalmente los días 18 y 27 de marzo de 2019.

En el Acto de Inicio No. ARCOTEL-CZO6-2019-AI-0033 constan entre otros aspectos, lo siguiente:

<<...Mediante **Informe IJ-CZO6-C-2019-0047** de 14 de marzo 2019, el área jurídica de la Dirección Técnica Zonal de la Coordinación Zonal 6 estableció la procedencia de emitir un Acto de Inicio del Procedimiento Sancionador, en contra del señor **GENARO MAURICIO COELLAR LITUMA**, prestador del servicio de valor agregado de acceso a internet, para lo cual realizó el análisis que relaciona los hechos determinados en el **Informe Técnico IT-CZO6-C-2018-0357 de 02 de abril de 2018**, con las normas jurídicas, garantías básicas del debido proceso y principios generales de derecho, conforme consta del análisis legal que transcribo:

“El sector de las telecomunicaciones es altamente regulado, en el que la normativa impone obligaciones que son de ineludible cumplimiento porque ha sido concebida para ser respetada y aplicada.

*De acuerdo a lo establecido en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, la provisión de los servicios públicos de telecomunicaciones responderá a los principios constitucionales, entre otros, el de obligatoriedad, generalidad, uniformidad, eficiencia, responsabilidad, universalidad, accesibilidad, **regularidad**, continuidad y calidad.*

Conforme lo establecido en los artículos 125 y 144 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, corresponde a la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, entre otras, la potestad de ejercer el control de la prestación de los servicios de telecomunicaciones, catalogados constitucionalmente como públicos, con el propósito de que estas actividades y servicios se sujeten al ordenamiento jurídico y a lo señalado en los correspondientes títulos habilitantes; y, la de sancionar a las personas naturales y jurídicas que incurran en las infracciones señaladas en la citada Ley.

En ejercicio de las referidas atribuciones legales y con sustento en las disposiciones expuestas, con Memorando Nro. ARCOTEL-CZO6-2018-0761-M de 03 de abril de 2018, el área técnica de la Dirección Técnica Zonal 6 comunica que se procedió a realizar la revisión en el sistema SIETEL respecto a la presentación de reportes de usuarios y facturación del permisionario señor GENARO MAURICIO COELLAR LITUMA y anexa el Informe Técnico IT-CZO6-C-2018-0357 de 02 de abril de 2018, en el que entre otros aspectos se concluye:

*“...5.CONCLUSIÓN. / El prestador del servicio de acceso a internet **GENARO MAURICIO COELLAR LITUMA, ha presentado fuera del plazo** su reporte de usuarios y facturación correspondiente al segundo trimestre del año 2017, y **no ha presentado** los reportes de usuarios y facturación correspondientes al tercer y cuarto trimestres del año 2017.”*

*Del análisis efectuado en el Informe Técnico No. IT-CZO6-C-2018-0357, que concluye lo descrito en el párrafo que antecede, se observa que el señor GENARO MAURICIO COELLAR LITUMA permisionario del servicio de valor agregado de acceso a internet no ha presentado los reportes de usuarios y facturación correspondientes al segundo, tercer y cuarto trimestre del año 2017 **dentro del plazo establecido**, con dicha conducta habría incumplido las obligaciones contenidas en los numerales 3 y 6 del artículo 24 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, cláusula cuarta del título habilitante de 19 de noviembre de 2012 inscrito en el Registro Público de Telecomunicaciones, con dicha conducta, habría incurrido en la infracción de primera clase, tipificada en el Art. 117, letra b), número 16 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, que consiste en: “Cualquier otro incumplimiento de las obligaciones previstas en la presente Ley y su Reglamento, los planes, normas técnicas y resoluciones emitidas por el Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información y por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones y las obligaciones incorporadas en los títulos habilitantes que no se encuentren señaladas como infracciones en dichos instrumentos”, y, cuya sanción se encuentra prescrita en el artículo 121 y la obtención del monto de referencia para la aplicación de la multa en el artículo 122 de la ley ibídem. (...)>>*

3. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS JURÍDICOS DEL ÓRGANO COMPETENTE:

CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

“Artículo 83.- Son deberes y responsabilidades de las ecuatorianas y los ecuatorianos, sin perjuicio de otros previstos en la Constitución y la ley: **1. Acatar y cumplir la Constitución, la ley y las decisiones legítimas de autoridad competente.** (...). (Énfasis fuera del texto original)

“Artículo 226.- Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución.”.

“Artículo 261.- El Estado Central tendrá competencias exclusivas sobre: (...) 10. El espectro radioeléctrico y el régimen general de comunicaciones y telecomunicaciones (...).”.

“Artículo 313.- El Estado se reserva el derecho de administrar, regular, **controlar** y gestionar los sectores estratégicos, de conformidad con los principios de sostenibilidad ambiental, precaución, prevención y eficiencia.- Los sectores estratégicos, de decisión y control exclusivo del Estado, son aquellos que por su trascendencia y magnitud tienen decisiva influencia económica, social, política o ambiental, y deberán orientarse al pleno desarrollo de los derechos y al interés social.- Se consideran sectores estratégicos la energía en todas sus formas, las telecomunicaciones, los recursos naturales no renovables, el transporte y la refinación de hidrocarburos, la biodiversidad y el patrimonio genético, el espectro radioeléctrico, el agua, y los demás que determine la ley.”.

“Artículo 314.- El Estado será responsable de la provisión de los servicios públicos de agua potable y de riego, saneamiento, energía eléctrica, **telecomunicaciones**, vialidad, infraestructuras portuarias y aeroportuarias, y los demás que determine la ley. - El Estado garantizará que los servicios públicos y su provisión respondan a los principios de obligatoriedad, generalidad, uniformidad, eficiencia, responsabilidad, universalidad, accesibilidad, regularidad, continuidad y calidad. El Estado dispondrá que los precios y tarifas de los servicios públicos sean equitativos, y establecerá su control y regulación.”.

LEY ORGÁNICA DE TELECOMUNICACIONES

“Artículo 116.- **Ámbito subjetivo y definición de la responsabilidad.** - El control y el régimen sancionador establecido en este Título se aplicarán a las personas naturales o jurídicas que cometan las infracciones tipificadas en la presente Ley. - La imposición de las sanciones establecidas en la presente Ley no excluye o limita otras responsabilidades administrativas, civiles o penales previstas en el ordenamiento jurídico vigente y títulos habilitantes. (...).”.

“Artículo 132.- **Legitimidad, ejecutividad y medidas correctivas.** - Los actos administrativos que resuelvan los procedimientos administrativos sancionadores se presumen legítimos y tienen fuerza ejecutiva una vez notificados. El infractor deberá cumplirlos de forma inmediata o en el tiempo establecido en dichos actos. En caso de que el infractor no cumpla voluntariamente con el pago de la multa impuesta, la multa se recaudará mediante el procedimiento de ejecución coactiva, sin perjuicio de la procedencia de nuevas sanciones, de conformidad con lo dispuesto en esta Ley. - La imposición de recursos administrativos o judiciales contra las resoluciones de los procedimientos administrativos sancionadores no suspende su ejecución. (...).”.

“Artículo 142.- Creación y naturaleza. - Créase la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones (ARCOTEL) como persona jurídica de derecho público, con autonomía administrativa, técnica, económica, financiera y patrimonio propio, adscrita al Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información. La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones es la entidad encargada de la administración, regulación y control de las telecomunicaciones y del espectro radioeléctrico y su gestión, así como de los aspectos técnicos de la gestión de medios de comunicación social que usen frecuencias del espectro radioeléctrico o que instalen y operen redes.”.

“Artículo 144.- Competencias de la Agencia. - Corresponde a la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones: (...) **4. Ejercer el control de la prestación de los servicios de telecomunicaciones**, incluyendo el servicio de larga distancia internacional, con el propósito de que estas actividades y servicios se sujeten al ordenamiento jurídico y a lo establecido en los correspondientes títulos habilitantes (...) **18. Iniciar y sustanciar los procedimientos administrativos de determinación de infracciones e imponer en su caso, las sanciones previstas en esta Ley**”. (El resaltado en negrilla me pertenece)

REGLAMENTO GENERAL A LA LEY ORGÁNICA DE TELECOMUNICACIONES

“Artículo 10.- Del organismo desconcentrado de la ARCOTEL encargado del procedimiento administrativo sancionador.- El organismo desconcentrado de la ARCOTEL encargado del procedimiento administrativo sancionador es el competente para aplicar el régimen sancionatorio previsto en la Ley, el presente Reglamento General y en los títulos habilitantes; puede contar con oficinas desconcentradas.- La competencia para el ejercicio de la potestad sancionatoria la tienen los titulares de la sede principal o de las oficinas que se establezcan en el territorio nacional, según corresponda.”.

“Artículo 81.- Organismo Competente. - El organismo desconcentrado de la ARCOTEL es el competente para iniciar, sustanciar y resolver, de oficio o a petición de parte, el procedimiento administrativo sancionador para la determinación de infracciones e imponer, de ser el caso, las sanciones previstas en la normativa legal vigente o en los respectivos títulos habilitantes, observando el debido proceso y el derecho a la defensa. (...)”

“Artículo 83.- Resolución. - La resolución del procedimiento administrativo sancionador deberá estar debidamente motivada y contendrá la expresión clara de los fundamentos de hecho y de derecho que sirvan para la imposición o no de la sanción que corresponda conforme lo previsto en la Ley y de ser el caso, en las infracciones y sanciones estipuladas en los respectivos títulos habilitantes. (...) Sin perjuicio de las decisiones adoptadas por la ARCOTEL, los usuarios podrán interponer las acciones legales de las que se consideren asistidos contra el prestador de servicios.”.

RESOLUCIONES ARCOTEL:

- **Resolución 04-03-ARCOTEL-2017 de 10 de mayo de 2017, publicada en el Registro Oficial - Edición Especial No. 13, del miércoles 14 de junio de 2017.**

El Directorio de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL, en ejercicio de sus facultades y atribuciones constitucionales y legales resuelve EXPEDIR EL ESTATUTO ORGÁNICO DE GESTIÓN ORGANIZACIONAL POR PROCESOS DE LA AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES, ARCOTEL, en el que entre otros aspectos se establece:

“Artículo 2. Procesos de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones

Para cumplir con la regulación, el control y la gestión del espectro radioeléctrico y de los servicios de telecomunicaciones para que éstos sean brindados con calidad, universalidad, accesibilidad, continuidad y diversidad; garantizando el cumplimiento de los derechos y deberes de prestadores de servicios y usuarios, se han definido dentro de la estructura orgánica de la ARCOTEL a procesos Gobernantes, Sustantivos, Habilitantes de Asesoría y de Apoyo, y Desconcentrados: (...)

Desconcentrados. - Permiten gestionar los productos y servicios de la Institución a nivel zonal, participan en el diseño de políticas, metodologías y herramientas; en el área de su jurisdicción en los procesos de información, planificación, inversión pública, reforma del Estado e innovación de la gestión pública, participación ciudadana, y seguimiento y evaluación. (El subrayado me pertenece)

“CAPÍTULO III

DE LA ESTRUCTURA ORGÁNICA

Artículo 10. Estructura Descriptiva

(...)

2. NIVEL DESCONCENTRADO

2.2. PROCESO SUSTANTIVO

2.2.1. Nivel Operativo

2.2.1.1. Gestión Técnica Zonal. - (...)

II. Responsable: Director/a Técnico/a Zonal.

III. Atribuciones y Responsabilidades: (...)

7. Ejecutar el procedimiento administrativo sancionador en el área correspondiente a su jurisdicción de acuerdo a los procesos, procedimientos, formatos y herramientas definidas por la Coordinación Técnica de Control (...).”

➤ **Resolución No. ARCOTEL-2018-0585 de 6 de julio de 2018**

“ARTÍCULO UNO.- En base al informe conjunto remitido por las Coordinaciones generales de Planificación, Administrativa Financiera, Jurídica y Técnica de Control, disponer a los Directores Técnicos Zonales, y Director de Oficina Técnica de Galápagos, cumplan con la función instructora en los procedimientos sancionadores, conforme lo prescrito en el artículo 248 del Código Orgánico Administrativo, a fin de que se encarguen de todas las actuaciones previas a la emisión del acto administrativo que resuelva el procedimiento sancionador.

ARTÍCULO DOS.- Disponer a los Coordinadores Zonales de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, además de lo establecido en el Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos, el ejercicio y cumplimiento de la función sancionadora en la ejecución de estos procedimientos, conforme lo prescrito en el artículo 248 del Código Orgánico Administrativo, a fin de que, en cumplimiento de lo que establece

el artículo 260 de la norma legal ibídem, emitan la resolución que contenga el acto administrativo, que resuelva el procedimiento sancionador.

ARTÍCULO TRES.- En los casos en los cuales el presunto incumplimiento afecte a más de una Coordinación Zonal, según la distribución jurisdiccional de la ARCOTEL, estos serán puestos en conocimiento de la Coordinación Zonal 2, para que en caso de considerarlo pertinente, proceda a instruir y resolver lo que en derecho corresponda. (El resaltado me pertenece) (...)"

Resolución No. 06-05-ARCOTEL-2019 de 12 de febrero de 2019.- El Directorio de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL, designó a la **Ing. Ruth Amparo López Pérez** como Directora Ejecutiva de la ARCOTEL.

Acción de Personal No. ENC-014 de 17 de agosto de 2017

Acción de Personal en la que se resuelve nombrar al Dr. Walter Rodolfo Velásquez Ramírez al cargo de COORDINADOR ZONAL 6, a partir del 17 de agosto de 2017.

Acción de Personal No. 549 de 15 de octubre de 2018

Acción de Personal en la que se resuelve nombrar al Ing. Cesar Fernando Iñiguez Pineda como Director Técnico Zonal 6, acción que rige a partir del 16 de octubre de 2018.

Consecuentemente, el Coordinador Zonal 6 de la ARCOTEL tiene competencia para ejercer la Función Sancionadora dentro de este procedimiento administrativo sancionador; y, resolver lo que en derecho corresponda, conforme lo dispuesto en el artículo 248 del Código Orgánico Administrativo.

4. PROCEDIMIENTO:

Este procedimiento sancionador se sustanció observando el trámite propio previsto en los artículos 248 al 260 del Código Orgánico Administrativo y respetando las garantías básicas del debido proceso en el ámbito administrativo consagradas en artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, respetando especialmente el derecho a la defensa establecido en el número 7, letras a), c) y h) de la Ley Suprema, que guarda concordancia con lo dispuesto en el artículo 125 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

En el DICTAMEN No. ARCOTEL-CZO6-2019-D-0030 de 22 de mayo de 2019, el Director Técnico Zonal 6 de la ARCOTEL, en su calidad de Función Instructora, expresa lo siguiente:

<< (...)

3.3 CONTESTACIÓN AL ACTO DE INICIO:

El día 03 de abril de 2019, mediante Oficio S/N ingresado con Documento No. **ARCOTEL-DEDA-2019-006195-E**, el señor GENARO MAURICIO COELLAR LITUMA dio respuesta al Procedimiento Administrativo Sancionador instaurado en su contra con el Acto de Inicio No. ARCOTEL-CZO6-2019-AI-0033.

3.4 INFORME TÉCNICO

Mediante memorando Nro. ARCOTEL-CZO6-2019-1083-M de 17 de abril de 2019, el área técnica de procesos de control de servicios de telecomunicaciones en atención a



la providencia Nro. P-CZO6-2019-0058 de 11 de abril de 2019, en la cual se dispuso informar si el permisionario del servicio de valor agregado de acceso a internet, señor GENARO MAURICIO COELLAR LITUMA, a la fecha ha presentado los reportes de usuarios y facturación correspondientes al tercer y cuarto trimestre del 2017, manifiesta:

"Al respecto informo lo siguiente:

1. Mediante Resolución Nro. ARCOTEL-2018-0608 de 13 de julio de 2018, la ARCOTEL autorizó la transferencia de Título Habilitante del Permiso del Servicio de Valor Agregado de Acceso a Internet, del señor Genaro Mauricio Coellar Lituma, a favor de la compañía SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES GUALACEOTEVE CIA. LTDA.; por lo tanto, al momento, en el sistema SIETEL ya no consta el señor Genaro Mauricio Coellar Lituma como permisionario del servicio de acceso a internet.

2. Revisado el sistema SIETEL el día de 17 de abril de 2019, la compañía SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES GUALACEOTEVE CIA. LTDA., ha presentado el 13 de julio de 2018, los reportes de usuarios y facturación correspondientes al tercer y cuarto trimestre del 2017, del sistema de acceso a internet que se encontraba a nombre del señor Genaro Mauricio Coellar Lituma."

3.5 ANÁLISIS JURÍDICO DE LOS DESCARGOS, ALEGATOS Y PRUEBAS APORTADAS DENTRO DEL PROCEDIMIENTO:

A través del Informe Jurídico No. IJ-CZO6-C-2019-0102 de 22 de mayo de 2019, el área jurídica de la Dirección Técnica Zonal 6 de la Coordinación Zonal 6 de la ARCOTEL, indica:

"Revisado el expediente y en mérito de los antecedentes señalados esta Área desde el punto de vista jurídico realiza el análisis de las circunstancias que han influido en la determinación del hecho y en la responsabilidad del expedientado, y considera lo siguiente:

Es necesario mencionar que conforme lo dispuesto en la Constitución, en todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones se debe asegurar el debido proceso, el cual constituye una garantía para el administrado, que partiendo de la presunción de inocencia que opera a su favor le permite ejercer su derecho a la defensa para desvirtuar las imputaciones realizadas en su contra.¹

El presente procedimiento administrativo sancionador se inició con la emisión del Acto de inicio Nro. ARCOTEL-CZO6-2019-AI-0033 de 14 de marzo de 2019, el mismo que se sustentó en el informe técnico Nro. IT-CZO6-C-2018-0357 de 02 de abril de 2018, en el cual se determinó que:

"El prestador del servicio de acceso a internet **GENARO MAURICIO COELLAR LITUMA**, ha presentado fuera del plazo su reporte de usuarios y facturación correspondiente al segundo trimestre del año 2017, y **no ha presentado** los reportes de usuarios y facturación correspondientes al tercer y cuarto trimestres del año 2017."

¹ ORDÓÑEZ Grace, "La Potestad Sancionadora de la Administración, la presunción de inocencia y el derecho a la prueba del administrado", Cuadernos SUPERTEL, pág. 17

Mediante escrito de contestación, ingresado con número de trámite Nro.ARCOTEL-DEDA-2019-006195-E el día 03 de abril de 2019, el expedientado señala que mediante resolución ARCOTEL-2018-0808 de 13 de julio de 2018, la ARCOTEL resolvió:

“ARTICULO DOS.- Autorizar la Transferencia de Título Habilitante del Permiso de Servicio de Valor Agregado de Acceso a Internet del señor Genaro Mauricio Coellar Lituma, a favor de la compañía SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES GUALACEOTEVE CIA. LTDA, que sirve a la ciudad de Gualaceo, provincia de Azuay”.

En forma previa a abordar el análisis del hecho que determinó el área técnica de esta Coordinación Zonal y de la contestación del expedientado, por guardar relación con el tema me permito hacer una breve mención de la legitimatio ad causam, también conocida como legitimación en la causa.

*La legitimación "ad causam ", se refiere a la **aptitud para ser parte en un proceso determinado**, aspecto que implica una relación especial entre una persona y una situación jurídica en litigio,² constituyéndose en un requisito esencial que permite a la parte procesal (actor o demandado) participar con idoneidad en el litigio, consecuentemente su falta no puede ser susceptible de convalidación.*

*El legítimo contradictor debe tener la titularidad del derecho sustancial discutido. La falta de legítimo contradictor; sea activo o pasivo, provoca como efecto jurídico la nulidad no convalidable, no subsanable, y la ineficacia en la decisión de la causa **en cuanto a la sustancia**, en razón de que la persona o las personas que integran la parte procesal no son sujetos titulares de la litis contenciosa.*

Ciñéndonos al caso concreto, debemos considerar lo siguiente:

El área técnica el 28 de marzo de 2018 verificó la entrega de reportes de usuarios y facturación del permisionario de servicio de valor agregado de acceso a internet GENARO MAURICIO COELLAR LITUMA, obligación contenida en la cláusula cuarta del permiso otorgado el 19 de noviembre de 2012 y determinó en el informe Nro. IT-CZO6-C-2018-00357 que el permisionario presentó fuera del plazo su reporte de usuarios y facturación correspondiente al segundo trimestre del año 2017, y no presentó los referidos reportes correspondientes al tercer y cuarto trimestre del año 2017.

Empero, el 13 de julio de 2018, la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL mediante Resolución Nro. ARCOTEL-2018-0808 AUTORIZÓ la transferencia del título habilitante, de permiso de servicio de valor agregado de acceso a internet, del señor Genaro Mauricio Coellar Lituma a favor de la compañía SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES GUALACEOTEVE CIA. LTDA., adenda inscrita en el Registro Público en el tomo 102, foja 10267-A el día 30 de julio de 2018.

En mérito a lo señalado, se recomienda la emisión de un DICTAMEN que determine la inexistencia de responsabilidad del expedientado, por cuanto al momento que se atribuyó el hecho ya no fungía como permisionario, lo cual provoca la ausencia de conexión con el interés sustancial discutido.

² Robalino Rodolfo, La legitimatio ad causal (legítimo contradictor) y legitimatio ad processum (legitimación en el proceso), precisiones, falta de legitimidad, diferencias y sus efectos jurídicos, 2014, cita la SENTENCIA CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL: TRIBUNAL SUPREMO. SALA DE LO CONTENCIOSO, RESOLUCIÓN 357/2011 ; MADRID, ESPAÑA.



El área jurídica enfatiza que en la sustanciación del presente procedimiento administrativo sancionador, se ha asegurado el derecho al debido proceso del administrado consagrado en la Constitución de la República del Ecuador, de manera particular, las garantías básicas constantes en el artículo 76 de la Carta Fundamental, de manera particular el número 7, letras b), c) y h), así como el derecho a la defensa en todas las etapas del procedimiento sancionador establecido en el artículo 125 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones; así como también, se han respetado las formalidades y el procedimiento establecidos en la Constitución, Código Orgánico Administrativo, Ley Orgánica de Telecomunicaciones, y reglamentos y normas aplicables.

Con la presentación del presente informe jurídico, se ha dado cumplimiento a la disposición de la Función Instructora, el cual, en caso de contar con su aceptación y conformidad, sea considerado dentro del Dictamen previsto en el Art. 257 del Código Orgánico Administrativo, previo a emitirse la respectiva Resolución por parte del señor Coordinador Zonal 6 en su calidad de Función Sancionadora.”

4. LAS MEDIDAS CAUTELARES ADOPTADAS:

En el presente caso, ésta Autoridad no ha dispuesto Medidas Cautelares.

5. CONCLUSIÓN, PRONUNCIAMIENTO O RECOMENDACIÓN:

*En conformidad con lo sustanciado en la etapa de instrucción del procedimiento administrativo sancionador No. ARCOTEL-CZO6-2019-AI-0033 de 14 de marzo de 2019, de manera particular, con la información del área de procesos de control de servicios de telecomunicaciones y el informe emitido por el área jurídica de esta Dirección Técnica Zonal 6 de las ARCOTEL; y, con fundamento en los Arts. 124 y 257 del Código Orgánico Administrativo, el Órgano Instructor considera que existen elementos de convicción suficientes para **DICTAMINAR** que no se ha confirmado la existencia de responsabilidad en el hecho atribuido al señor GENARO MAURICIO COELLAR LITUMA en el Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador Nro. ARCOTEL-CZO6-2019-AI-0033 de 14 de marzo de 2019.*

El Órgano Instructor afirma además que en la sustanciación del presente procedimiento administrativo sancionador, se ha asegurado el derecho al debido proceso del administrado consagrado en la Constitución de la República del Ecuador, de manera particular, las garantías básicas constantes en el artículo 76 de la Carta Fundamental, así como el derecho a la defensa en todas las etapas del procedimiento sancionador; y se han respetado las formalidades y el procedimiento establecidos en la Constitución, Código Orgánico Administrativo, Ley Orgánica de Telecomunicaciones y reglamentos respectivos; por lo que, no habiendo asuntos de procedimiento que puedan afectar la validez de todo lo actuado, se debería declarar su validez.

Adjunto al presente Dictamen remito el expediente administrativo correspondiente al Acto de Inicio del procedimiento administrativo sancionador Nro. ARCOTEL-CZO6-2019-AI-0033 de 14 de marzo de 2019, previo a emitirse la respectiva Resolución por parte del señor Coordinador Zonal 6 en su calidad de Función Sancionadora.”

5. NO ACEPTACIÓN DE HECHOS DISTINTOS:

Se deja expresa constancia que en la presente Resolución no se han aceptado hechos distintos a los determinados en el curso del procedimiento.

En mi calidad de Función Sancionadora acojo en su totalidad el DICTAMEN de la Función Instructora en el sentido que existen elementos de convicción suficientes para dictaminar que se ha confirmado la existencia del hecho atribuido al señor OSCAR ALDO TAPIA FLORES en el Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador, la existencia de responsabilidad en el incumplimiento de la obligación como prestador del Servicio de valor agregado de acceso a internet, descrita en los artículos 24, número 3; y, 42 letra m) de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones; y, por lo tanto, en la comisión de la infracción administrativa de **Primera Clase**, tipificada en el artículo 117, letra b) número 16 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

De conformidad con lo sustanciado en la etapa de instrucción del procedimiento administrativo sancionador No. ARCOTEL-CZO6-2018-AI-0012 de 09 de enero de 2019, se ratifica que en la sustanciación del presente procedimiento administrativo sancionador, se ha asegurado el derecho al debido proceso del administrado consagrado en la Constitución de la República del Ecuador, de manera particular, las garantías básicas constantes en el artículo 76 de la Carta Fundamental, así como el derecho a la defensa en todas las etapas del procedimiento sancionador; y se han respetado las formalidades y el procedimiento establecidos en la Constitución, Código Orgánico Administrativo, Ley Orgánica de Telecomunicaciones y reglamentos respectivos; por lo que, no habiendo asuntos de procedimiento que puedan afectar su validez, se declara válido todo lo actuado.

Con base en las anteriores consideraciones y análisis que precede, en ejercicio de sus atribuciones legales,

RESUELVE:

Artículo 1.- ACOGER el Dictamen No. ARCOTEL-CZO6-2019-D-0030 de 22 de mayo de 2019, emitido por la Dirección Técnica Zonal de la Coordinación Zonal 6 de la ARCOTEL, en su calidad de Función Instructora.

Artículo 2.- DECLARAR que el señor GENARO MAURICIO COELLAR LITUMA con RUC. 0102172483001, no es responsable del hecho atribuido en el Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador Nro. ARCOTEL-CZO6-2019-AI-0033, al no haberse establecido el nexo causal entre el presunto infractor con el interés sustancial discutido.

Artículo 3.- ABSTENERSE de sancionar al señor GENARO MAURICIO COELLAR LITUMA y disponer al área jurídica de la Coordinación Zonal 6 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones que archive el presente procedimiento administrativo sancionador instaurado con el Acto de Inicio Nro. ARCOTEL-CZO6-2019-0033 de 14 de marzo de 2019.

Artículo 5.- NOTIFICAR al señor GENARO MAURICIO COELLAR LITUMA en la dirección Calle Manuel Guillen y Luis Ríos en Guacaleo, provincia del Azuay.



Dada en la ciudad de Cuenca, a 20 de junio de 2019.

Agencia de
Regulación y Control
de las Telecomunicaciones
COORDINACIÓN ZONAL 6

Dr. Walter Rodolfo Velásquez Ramírez
COORDINADOR ZONAL 6 - FUNCIÓN SANCIONADORA-
AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES
(ARCOTEL)

Elaborado por:

Abg. Diana Merino